



Veintidós de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2020-00202-00

En atención a lo manifestado y solicitado por el otrora apoderado demandante, y con fundamento en lo acontecido en el proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad Legítima en Acumulación con Filiación Extramatrimonial, el suscrito Juez, con fundamento en lo poderes de Ordenación e Instrucción con que aparece investido, artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, tiene para señalar que: **i)** resulta lamentable, por decir lo menos, la inoperancia de la EPS Sura a quien se le encargó la tarea de hacer el proceso de terapia familiar y grupal, que le permitiera al pequeño en favor de quien se litigó, saber y entender que cuenta con dos padres, uno biológico y otro de crianza; situación que, de acuerdo a lo observado en el plenario, no se materializó; **ii)** en razón de lo acontecido, el susodicho, en su momento, y abogando por el Interés Superior del niño Christopher, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, accedió a programar en las instalaciones del Despacho y por conducto de la Asistente Social, un régimen de visitas o encuentros provisionales entre el niño y su padre biológico, teniendo en cuenta que la Sentencia – Conciliación del 29 de abril de 2021, no había sido materializada en lo que tenía que ver con el régimen de visitas establecido allí, pasados once meses de acuerdo al escrito remitido el 8 de marzo de 2022; **iii)** siendo así las cosas, como en efecto acontecieron, no contándose con el informe final requerido por parte de la EPS, y que los encuentros realmente se llevaron a cabo, se itera, en las instalaciones del Juzgado y por conducto de la profesional del área psicosocial, los mismos que fueron suspendidos a solicitud del padre biológico; no podría el suscrito Juez, pasados veintiocho (28) meses, continuar con unos encuentros que en últimas no materializan el derecho que gravita sobre el menor de compartir con su padre y familia paterna, amén de incurrirse en una causal de nulidad de dicha actuación, conforme a la preceptiva del numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es revivir un proceso legalmente terminado; **iv)** por consiguiente, en ejercicio de los poderes referidos, se dispone DEJAR SIN VALOR ALGUNO EL REGIMEN DE VISITAS dispuesto en la sentencia del 29 de abril de 2021 e

INSTAR al otrora demandante, padre biológico, para que adelante la demanda Verbal Sumaria de Regulación de Visitas, a fin de que, con conocimiento de causa y plenas garantías al debido proceso frente a la progenitora renuente, artículo 29 de la Constitución Política, se determine cuál ha de ser, en lo sucesivo el régimen de visitas a que tiene derecho el niño; circunstancia que de contera llevará a denegar o rechazar lo pretendido por el antes apoderado demandante, en el sentido de continuar programándose régimen de visita o encuentros en las instalaciones del Despacho; así mismo, y para que sirva como prueba en el proceso a instaurar, SE REQUIERE a la Asistente Social para que en el término de los diez días (10) siguientes a la notificación del corriente proveído, allegue informe de los encuentros o vistas supervisados por ella.

Aparte de la notificación por Estados de este proveído, artículo 295 del C.G.P. ENTÉRESE a las partes por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20891a5d5173115c414344d57559f693f5af949345def115aec9a475e7bc95f3**

Documento generado en 22/08/2023 03:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**